

# Modificación del artículo 168-A del Código Penal

Lima, miércoles 22 de enero de 2020

## Alerta Legal Penal

### COMENTARIOS A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 168-A DEL CÓDIGO PENAL

Con fecha 29 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 044-2019 denominado “Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores”.

Este decreto tiene por objeto modificar la Ley General de Inspección del Trabajo y otras disposiciones de rango legal a efectos de promover una cultura de prevención de riesgos a través del deber que tienen los empleadores de prevenir los accidentes laborales.

Es así que, uno de los cambios más significativos desde el ámbito penal se encuentra en la primera disposición complementaria, que modifica el artículo 168-A del Código Penal, donde se encuentra tipificado el delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

Al respecto, resulta importante indicar que la anterior descripción del tipo penal exigía para su configuración la presencia de los siguientes elementos típicos: a) que al autor haya actuado deliberadamente (dolo); y b) la necesidad de una notificación previa por parte de la autoridad administrativa competente por no adoptar las medidas previstas con relación a las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Sobre este último punto, debemos señalar que antes del presente decreto era necesario que haya existido un procedimiento administrativo (extrapenal) por parte de la Sunafil en donde se haya determinado el incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y como consecuencia de dicho accionar se haya puesto en peligro inminente la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores.

Ahora bien, con la reciente modificación del tipo penal ya no se exige para la configuración del ilícito una notificación previa por parte de la autoridad administrativa competente. Esto es, con esta nueva estructura objetiva, la conducta podrá ser típica por el simple hecho de haberse generado una situación de peligro grave para los bienes jurídicos -vida, salud o la integridad física- de los trabajadores.

Asimismo, otro cambio importante de resaltar es que con la modificación del tipo penal se ha eliminado la exclusión de responsabilidad penal cuando la muerte o lesiones graves son producto de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador.

Bajo nuestra consideración, la eliminación de esta exclusión resulta sumamente cuestionable, pues qué pasaría si el empleador -de forma diligente- cumple con todas las normas de seguridad y salud en el trabajo, pero el trabajador sufre un accidente laboral por su propia responsabilidad. Ante ello, nos preguntamos si la Fiscalía podría formalizar una denuncia penal ante el Poder Judicial cuando se ha determinado de las investigaciones realizadas que la responsabilidad es de la propia víctima.

A modo de conclusión, consideramos que si bien es cierto dicho decreto de urgencia trata de prevenir y evitar los accidentes laborales, no debió eliminar la exclusión de responsabilidad que se encontraba estipulada en el artículo 168°-A del Código Penal, y esta debió aplicarse en cada caso concreto.